

año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Vice Presidente en funciones
de Presidente,
Manuel de Js. Castillo S.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez y seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,

Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,

Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 404.

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, la Convención **CONCERNIENTE A LA EDAD DE ADMISION DE LOS NIÑOS AL TRABAJO DE LA AGRICULTURA**, y que copiada a la letra dice así:

La Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de

la Oficina internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de Octubre de 1921,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de los niños en la agricultura durante las horas de escuela obligatorias, cuestión comprendida en el tercer punto de la Orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisitan forma de proyecto de convenio internacional, adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz:

Artículo 1o.

Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni trabajar en las empresas agrícolas públicas o privadas, o en sus dependencias, sino fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar; y dicho trabajo si ha lugar, deberá ser tal que no pueda perjudicar a su asiduidad a la escuela.

Artículo 2o.

Con un fin de formación profesional, los períodos y las horas de enseñanza podrán regularse de manera que permitan emplear a los niños en trabajos agrícolas ligeros, y en particular, en trabajos ligeros de recolección. No obstante, el total anual del período de asistencia a la escuela no podrá ser reducido a menos de ocho meses.

Artículo 3o.

Las disposiciones del artículo 1o. no serán aplicables a los trabajos realizados por los niños en las escuelas técnicas siempre que dichos trabajos sean aprobados e inspeccionados por la autoridad pública.

Artículo 4o.

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 5o.

El presente convenio entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional

del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará sino a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 6o.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro que le fueron comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 7o.

A reserva de las disposiciones del artículo 5o., todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1o., 2o. y 3o., lo más tarde el 1o. de Enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 8o.

Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 241 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 9o.

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 10.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente convenio y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho convenio.

Artículo 11.

Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Firmada en Ginebra el 19 de Noviembre de 1921.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez y seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.